



Repositorio Digital Institucional  
"José María Rosa"

Universidad Nacional de Lanús  
Secretaría Académica  
Dirección de Biblioteca y Servicios de Información Documental

Andrea Vallejos

Seminario de Justicia y Derechos Humanos: módulo: violencia contras las mujeres y LGBTI+

El presente documento integra el Repositorio Digital Institucional "José María Rosa" de la Biblioteca "Rodolfo Puiggrós" de la Universidad Nacional de Lanús (UNLa)

This document is part of the Institutional Digital Repository "José María Rosa" of the Library "Rodolfo Puiggrós" of the University National of Lanús (UNLa)

**Cita sugerida**

Vallejos, A. (2021). Seminario de Justicia y Derechos Humanos: módulo: violencia contras las mujeres y LGBTI+. Universidad Nacional de Lanús. Instituto de Justicia y Derechos Humano. Disponible en <https://doi.org/10.18294/rdi.2021.177164>

**Condiciones de uso**

[www.repositoriojmr.unla.edu.ar/condicionesdeuso](http://www.repositoriojmr.unla.edu.ar/condicionesdeuso)



www.unla.edu.ar  
www.repositoriojmr.unla.edu.ar  
repositoriojmr@unla.edu.ar

Seminario de Justicia y Derechos Humanos

Módulo: Violencia contra las mujeres y LGBTI+

Autora: Andrea Vallejos<sup>1</sup>

Marzo 2021

---

<sup>1</sup> Andrea Vallejos: Lic. En trabajo social (UNLa), especialista en Políticas Públicas y Justicia de Género (FLACSO Brasil- CLACSO). Doctoranda en Ciencias Sociales (UNGS-IDES). Docente Instructora del Seminario de Justicia y DDHH. Coordinadora del Programa por la Igualdad de Género (UNLa).

## **Violencia por razones de género: breves aproximaciones conceptuales**

La violencia por razones de género constituye una problemática extendida, que asume diferentes modalidades y tipos, y que debe ser analizada a la luz de algunos conceptos que nos permitan contextualizar y diferenciarla de otras formas de violencia. En este sentido, cuando nos referimos a la violencia por razones de género es importante destacar que ésta encuentra sus bases de reproducción en la construcción histórica de relaciones de poder desiguales entre los géneros.

Desde los feminismos se han realizado importantes aportes que se han construido como discursos sociales y políticos que buscan acabar con la desigualdad entre los géneros y luchar por la justicia social.

En las próximas líneas propongo explorar algunas aproximaciones a los principales aportes de la teoría de género para la comprensión de la problemática de las violencias contra las Mujeres y personas LGBTI+.

Desde una conceptualización general podemos plantear que al hablar de género se hace referencia a la interpretación social e histórica de la diferencia sexual. El Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad de la Nación Argentina señala, recuperando la Recomendación General Nº 28 Comité CEDAW<sup>2</sup>, señala que la idea de género refiere a

Las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias. Esta definición se constituye entonces en una categoría analítica y política que permite analizar el impacto diferencial que tiene una práctica social en la vida de las mujeres y las personas LGBTI+ (MMGyD: 2020).

Me interesa detenerme un poco aquí ya que podrán encontrar en materiales o lecturas que el género es la construcción cultural de lo que se entiende por femenino y masculino, en cada contexto histórico, que se realiza sobre la base del sexo biológico, entendiendo al sexo como algo natural e invariable. Esta forma de explicar el género fue aceptada durante mucho tiempo y se extendió. Sin embargo, los aportes más recientes de la teoría de género han cuestionado el carácter ahistórico que se atribuyó al sexo, como podemos observar en la siguiente cita:

---

<sup>2</sup> Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, para más información consultar en <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx>.

Durante buena parte del siglo xx, las teorías de género mismas consideraban que esta afirmación era correcta debido a que la teoría social moderna en gran medida estaba estructurada por la dicotomía naturaleza/cultura que, en este debate en particular, contribuyó a asociar sexo con naturaleza y género con cultura. Al poner el énfasis en la denuncia de la desigualdad de género y de lo arbitrario de la primacía de lo masculino por sobre lo femenino, esa teoría de género moderna terminó siendo tributaria de esta naturalización del sexo ya que dejó el sexo “intocado”, como si se tratara de un fenómeno de carácter exclusivamente biológico que nos es dado por la naturaleza.

A partir de las últimas décadas del siglo XX, con las contribuciones de las teorías sociales posestructuralistas, decoloniales, los estudios trans y queer promovidas por los colectivos de las disidencias sexo genéricas se comenzó a advertir que aquello que hasta entonces se había entendido como “sexo biológico” también debía ser interrogado, historizado y politizado; que la categorización sexual binaria entre machos y hembras no siempre había existido, ni en todas las culturas, y que incluso tal diferenciación se basó en distintos criterios de clasificación en diversas épocas.( RUGE, 2020: 40)

En este sentido en el Informe sobre violencias contra el colectivo LGBTI+ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que

Los sistemas binarios de sexo y género han sido entendidos como modelos sociales dominantes en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan sólo dos categorías rígidas, a saber, los sistemas binarios de masculino/hombre y femenino/mujer, excluyen a aquellas personas que pueden no identificarse dentro de estas dos categorías, como por ejemplo, algunas personas trans o algunas personas intersex. Estos criterios constituyen juicios de valor sobre lo que deberían ser los hombres y las mujeres. (2015: Párrafo 34)

Entonces podemos decir que esta clasificación reduce a los cuerpos a dos únicos sexos en un esquema binario, siendo el resultado de un proceso de interpretación cultural, histórica y política de los cuerpos, que produce que “los cuerpos cuya genitalidad no se ajuste a estos criterios dicotómicos exhaustivos y excluyentes—como es el caso de las personas intersexuales— sean patologizados y muchas veces sometidos a intervenciones quirúrgicas tortuosas” (RUGE, 2020: 45).

Es importante señalar que las características que en un determinado momento histórico se atribuyen según el sexo asignado al nacer, que determinan como debe ser un varón y una mujer, se imponen a través de mandatos que incorporamos en los procesos de socialización y que generan relaciones de desigualdad.

Según Alda Facio el concepto de género alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales (Facio, 2005).

El patriarcado es un sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que se reproduce por medio de instituciones como el estado, el derecho, la educación, la familia etc, que se articulan para mantener y reforzar la subordinación de las mujeres. Podemos entonces hablar de una matriz cis- hetero- patriarcal:

“hetero”, porque se supone que hombres y mujeres se desean y complementan entre sí por naturaleza; “cis” (prefijo que significa ‘del mismo lado’), porque supone que todas las personas se identifican con el mismo género que les fue asignado al nacer; y “patriarcal”, porque tributa a un sistema de organización social que tiende a dar preeminencia a todo lo atribuido al universo (cis-hetero) masculino. (UNLP, 2021: 6)

Diversas autoras plantean que el género presenta una estrecha vinculación con las relaciones de poder, esto es, el género estructura relaciones asimétricas de poder entre las personas. En ese sentido la Convención Belem Do Para señala en su introducción que la violencia contra las mujeres es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (1994).

En ese sentido Joan Scott señala que se trata de un elemento constitutivo de las relaciones sociales, como se expone en la siguiente cita:

El núcleo de la definición reposa sobre una conexión integral entre dos proposiciones: el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder. Los cambios en la organización de las relaciones sociales corresponden siempre a cambios en las representaciones del poder, pero la dirección del cambio no es necesariamente en un solo sentido. (Scott, 2008: 65)

Es por eso que se vuelve necesaria la incorporación de la perspectiva de género manera transversal, para visibilizar las desigualdades y el diseño de políticas públicas para el logro de la igualdad sustantiva. Estas desigualdades se expresan en todos los ámbitos: en el empleo, en la educación, en la política, en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, entre otros y ***es este entramado de desigualdades el que sostiene la violencia contra las mujeres y personas LGBTI+.***

A modo de ejemplo podemos leer y reflexionar sobre el siguiente extracto del Informe “Las brechas de género en la Argentina: Estado de situación y desafíos” elaborado por la Dirección Nacional de economía, igualdad y Género del Ministerio de Economía de la Nación Argentina<sup>3</sup>.

“Las mujeres son las que sufren los mayores niveles de desempleo y precarización laboral ganan, en promedio, un 29% menos que sus pares varones, brecha que se amplía para las asalariadas informales, alcanzando un 35,6%. La mitad de quienes no consiguen empleo son jóvenes de hasta 29 años y, entre estas personas, son las mujeres quienes enfrentan las tasas más altas de desocupación de toda la economía con un 23%”.

“Lo que sucede en el mercado laboral con las personas travestis y trans todavía permanece oculto a los ojos del Estado. En 2012, y por única vez hasta el momento, se llevó adelante la Primera Encuesta sobre Población Trans: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans (INADI e INDEC, 2012), sobre una muestra de 209 personas, de donde se desprenden algunos datos llamativos. El 20% de las personas encuestadas declaró no realizar ninguna actividad por la que obtenga dinero. El 80% restante expresó dedicarse a actividades vinculadas a la prostitución y trabajos informales de precaria estabilidad. El dato de cobertura de salud refuerza un panorama de fragilidad: el 80% no tiene obra social, prepaga o plan estatal”. (2020: p. 2 y 3)

## **Violencia por razones de género**

---

<sup>3</sup> Disponible en:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las\\_brechas\\_de\\_genero\\_en\\_la\\_argentina\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las_brechas_de_genero_en_la_argentina_0.pdf)

A partir de lo trabajado hasta aquí sostenemos que la violencia por razones de género tiene un **carácter estructural**, es decir que se sostiene en un entramado de desigualdades sociales, económicas, culturales y políticas.

La forma en que dicha violencia se manifiesta es variada, por eso podemos hablar de tipos y modalidades de las violencias, lo cual abordaremos en el siguiente apartado. Pero es importante señalar que esta trama de desigualdades produce que algunas situaciones de violencia aún se encuentren *naturalizadas*, por lo cual resulta importante visibilizarlas y desnaturalizarlas. Les propongo a continuación observar la siguiente imagen<sup>4</sup> y reflexionar en torno a las formas invisibilizadas de las violencias.



Como vemos en la infografía existen violencias que nos resultan más visibles, pero que se sustentan en formas invisibilizadas. En términos generales la violencia por razones de género es uno de los problemas más generalizados en nuestra sociedad y sin embargo, se ha tratado históricamente como un “asunto privado”. Hacer pública la violencia implica poner en cuestión y remover justificaciones biologicistas que intentan explicar la desigualdad a partir de supuestas diferencias naturales, biológicas e inmutables entre las personas.

<sup>4</sup> El iceberg de la violencia de género. Infografía de Amnistía Internacional.

En las últimas décadas, sin embargo, ha comenzado a visibilizarse como un problema social ingresando en las agendas estatales, principalmente por el impulso dado por grupos vinculados a la defensa de los derechos humanos y en particular del movimiento de mujeres y feminista y su articulación para el avance en la protección de los derechos humanos generados a partir del cuerpo de tratados internacionales.

En este sentido a nivel internacional se observa un avance significativo en la definición de la violencia como una expresión de las relaciones históricamente desiguales y como una forma de discriminación, la visibilización de diversas formas y modalidades que adquiere y en la ***reafirmación de que la violencia constituye una violación generalizada de los derechos humanos de las mujeres y personas LGBTI+.***

### **La violencia contra las mujeres y personas LGBTI+ como violación de los derechos humanos**

En el plano internacional, el reconocimiento de la violencia contra las mujeres y personas LGBTI+ como una cuestión de derechos humanos se produce en el marco de la amplia lucha por el reconocimiento de los derechos humanos, inicialmente referida a la situación de las mujeres pero que con el paso de tiempo se fue ampliando e incorporando las formas de violencias referidas a las personas del colectivo LGBTI+.

### **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**

A partir de la década del 70 a nivel internacional se reconoce la necesidad de incorporar los derechos de las mujeres a los derechos humanos. En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la ***Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW<sup>5</sup>)***, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. Esta convención, que la Argentina ratificó en 1985, puede ser interpretada como una “ampliación” de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, ya que se plantea por finalidad el logro de la igualdad entre los hombres y las mujeres en distintas esferas de la sociedad.

---

<sup>5</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>



La CEDAW cuenta con un Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer<sup>6</sup> (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Los países que se han adherido al tratado (Estados Parte) tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos relativos a la aplicación de los derechos amparados por la Convención. En sus reuniones, el Comité examina los informes y formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales.

De conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención, el Comité dispone de un mandato para: (1) recibir: comunicaciones de personas o grupos de personas que le presenten denuncias sobre violaciones de los derechos amparados por la Convención y (2) iniciar investigaciones sobre casos de violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres. Estos procedimientos son facultativos y sólo están disponibles si el Estado interesado los ha aceptado.

El Comité también formula recomendaciones generales y sugerencias. Las recomendaciones generales se remiten a los Estados y tratan de artículos o temas que figuran en las Convenciones.

Comité de la CEDAW afirmó en su recomendación general N° 28<sup>7</sup>, en la cual procura aclarar el alcance y el significado del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que

La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados parte en virtud del artículo 2 y que "la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por

<sup>6</sup> Más información en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Introduction.aspx>

<sup>7</sup> Disponible en: [https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW\\_Recomendaci%C3%B3n\\_General\\_28\\_ES.pdf](https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf)

motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal. (Párrafo 18)

El problema de la violencia contra las mujeres es abordado en diferentes recomendaciones, en particular en la recomendación general número 19 del año 1992<sup>8</sup>. Sin embargo, en el año 2017 dicta la recomendación general número 35<sup>9</sup> con el objeto de complementar y actualizar la resolución anteriormente citada, haciendo hincapié en el hecho de que la violencia está basada en el género:

La violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención. (CEDAW, 2017: Párrafo 10)

Como se observa la violencia contra las mujeres es reconocida como una grave problemática vinculada a las desigualdades de género, que en palabra del Comité la “Expresión (de violencia por razones de género) refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes” (CEDAW, 2017: Párrafo 9).

---

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

<sup>9</sup> Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

En el año 2016, por primera vez en su historia este Comité recibió un informe sobre los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina. El informe “Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina” fue elaborado por una coalición de organizaciones.

Les invitamos a leerlo en el siguiente link: <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/situacion-de-los-derechos-humanos-delas-travestis-y-trans-en-la-argentina/> y reflexionar sobre las siguientes preguntas:

- a. ¿Cómo y en qué ámbitos se manifiestan las desigualdades y discriminaciones contra las personas trans y travestis?
- b. ¿Por qué el informe señala que estas prácticas discriminatorias se vinculan con obstáculos estructurales para el acceso a derechos?

### **La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**

A partir de la década del 80 comenzó a manifestarse la preocupación específica por este problema en el marco de la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer. En la **Conferencia Mundial de Derechos Humanos** celebrada en **Viena** en 1993 se hizo visible la organización llevada adelante principalmente por el movimiento de mujeres a nivel mundial en la búsqueda de reafirmar los derechos de la mujer como derechos humanos. El objetivo de la movilización y organización del movimiento de mujeres era “incorporar una perspectiva de género al programa internacional de acción en materia de derechos humanos e incrementar la visibilidad de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres” (ONU, 2006). Finalmente, en el Programa de Acción de Viena se afirmó los derechos de la mujer como derechos humanos y se hizo un llamamiento a la eliminación de la violencia por motivos de género.

Con este impulso meses después se adoptó la **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer**<sup>10</sup> por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual expresa que la violencia contra la mujer

Constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer. (ONU, 1993)

En el año 1995 en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing se adopta la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing<sup>11</sup> que aporta en la consolidación del reconocimiento de la violencia como una violación a los derechos humanos de las mujeres y una de las principales dificultades para el logro de la igualdad de género.

#### **Conferencias mundiales sobre la mujer**

Las Naciones Unidas han organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, que se celebraron en Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995). A ésta última siguió una serie de exámenes quinquenales<sup>12</sup>.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 esferas cruciales<sup>13</sup>:

- La mujer y la pobreza
- Educación y capacitación de la mujer
- La mujer y la salud
- La violencia contra la mujer
- La mujer y los conflictos armados

<sup>10</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

<sup>11</sup> Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

<sup>12</sup> Información Extraída de: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

<sup>13</sup> <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

- La mujer y la economía
- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones
- Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer
- Los derechos humanos de la mujer
- La mujer y los medios de difusión
- La mujer y el medio ambiente
- La niña

En 2015 se cumplieron 20 años de los compromisos asumidos por los estados en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. En dicho momento se analizaron los avances y desafíos para el logro de los objetivos del Plan de Acción.

Informe “A 20 años de la Plataforma de Acción de Beijing: objetivos estratégicos y esferas de preocupación” Documento Regional de la Sociedad Civil Beijing+20 América Latina y el Caribe, Fundación FEIM Febrero, año 2015. Disponible en: <http://www.feim.org.ar/pdf/BEIJING20-esp.pdf>

### **Los Principios de Yogyakarta**

Respecto de los derechos vinculados al colectivo LGBTI+ en el año 2006 se aprobaron los Principios de Yogyakarta<sup>14</sup>, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, con relación a la violencia éstos señalan que

Las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de seria preocupación. Entre estas violaciones se encuentran los asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. (Principios de Yogyakarta: 2006)

---

<sup>14</sup> Los Principios de Yogyakarta son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los Principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese precioso derecho adquirido al momento de nacer. Más información en: <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

En el sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) también se han producido avances en esta materia, se ha afirmado el compromiso con la problemática a través de la aprobación de instrumentos regionales, elaboración de informes y construcción de estándares para el abordaje de la misma.

### **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem Do Para”**

**La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida como “*Belem Do Para*”, sitio de su adopción, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades y se preocupa porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres<sup>15</sup>.

Esta Convención define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo agrega que esta violencia incluye la física, sexual y psicológica y señala que existe violencia contra la mujer ya sea ejercida dentro de la familia o unidad doméstica, en la comunidad o perpetrada por el Estado. Detalla las obligaciones que establece a los Estados, priorizando la importancia de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, especificando cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad.

Asimismo obliga a los Estados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer, así como a suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados; también a ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social.

---

<sup>15</sup> Preámbulo. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Año 1994. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

Estas obligaciones fueron asumidas por el Estado Argentino mediante la ratificación de la Convención por medio de la Ley Nº 24.632 en el año 1996.

Es importante señalar que la Convención señala también que

Los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada” en igual sentido, “se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad. (Capítulo; art. 9)

Este artículo invita a pensar las formas de violencia desde un enfoque interseccional, este concepto es utilizado para dar cuenta del entrecruzamiento de ejes de desigualdad<sup>16</sup>.

Da cuenta de los entrecruzamientos entre diferentes categorías sociales tales como el género, la orientación sexual, la etnia, la raza, la condición socioeconómica, la edad y la discapacidad, entre otras. Este concepto permite identificar la interacción de múltiples desigualdades y discriminaciones arraigadas en nuestra sociedad. (UFEM, 2017: 8)

#### **Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)<sup>17</sup>**

La implementación efectiva de la Convención requiere un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, para lo cual se creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).

El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os.

El MESECVI funciona por rondas de evaluación y de seguimiento que incluyen:

---

<sup>16</sup> Para profundizar sobre esta idea se recomienda la lectura de “Cartografiando los márgenes Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color” de Kimberlé Williams Crenshaw, disponible en <http://www.uncuyo.edu.ar/transparencia/upload/crenshaw-kimberle-cartografiando-los-margenes-1.pdf>.

En dicho artículo la autora propone como objetivo “ilustrar cómo muchas de las experiencias a las que se enfrentan las mujeres Negras no están delimitadas por los márgenes tradicionales de la discriminación racial o de género, tal y cómo se comprenden actualmente, y que la intersección del racismo y del sexismo en las vidas de las mujeres Negras afectan sus vidas de maneras que no se pueden entender del todo mirando por separado las dimensiones de raza o género”(p.89)

<sup>17</sup> Información extraída de la página web del MESECVI: <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

**Evaluación de informes**, aportados por los Estados Parte de la Convención, sobre las medidas adoptadas para hacer frente a la violencia contra las mujeres; y

**Seguimiento** de la ejecución de las recomendaciones formuladas por las Expertas.

EL MESECVI ha realizado dos Informes Hemisféricos (2008 y 2012<sup>18</sup>) sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará y dos informes de seguimiento en 2011 y 2014.

El Comité de Expertas elaboró un Sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará, que busca medir los esfuerzos de los Estados para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres a través de herramientas concretas para evaluar la situación de los derechos de las mujeres en cada Estado Parte, estos indicadores pueden consultarse en la página web del mecanismo: <https://www.oas.org/es/mesecvi/indicadores.asp>

### **La Asamblea General de la Organización de los Estado Americanos (OEA) sobre de la situación de las personas del colectivo LGBTI+**

Respecto de la situación de las personas del colectivo LGBTI+ en el sistema interamericano en el año 2008 la Asamblea General de la Organización de los Estado Americanos (OEA)<sup>19</sup> expresó en la Resolución N° 2435<sup>20</sup> su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos cometidos contra los individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género. Asimismo, en el año 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>21</sup> tomó la decisión de crear una unidad especializada para monitorear las condiciones de acceso a los derechos humanos de las personas LGBTI+ en la Región.

---

<sup>18</sup> Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>

<sup>19</sup> La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos y está compuesta por las delegaciones de todos los Estados Miembros. Fuente: [http://www.oas.org/es/acerca/asamblea\\_general.asp#:~:text=La%20Asamblea%20General%20es%20el,representar%20y%20a%20emitir%20su%20voto.](http://www.oas.org/es/acerca/asamblea_general.asp#:~:text=La%20Asamblea%20General%20es%20el,representar%20y%20a%20emitir%20su%20voto.)

<sup>20</sup> Dictada en el marco del trigésimo octavo período ordinario de sesiones Medellín, Colombia Del 1 al 3 de junio de 2008. Fuente: <http://www.oas.org/es/council/AG/ResDec/>

<sup>21</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Fuente: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>.



Posteriormente, en el año 2013 avanzó en ésta línea creando una Relatoría de los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex<sup>22</sup>, que trabaja en torno a tres pilares principalmente: el tratamiento de casos y peticiones individuales, la asesoría a los Estados miembros de la OEA en esta temática, y la preparación de un informe hemisférico sobre los derechos humanos de estas personas.

Asimismo en el año 2013, se dicta la Resolución N° 2807<sup>23</sup> denominada Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género mediante la cual la Asamblea General de la OEA resuelve:

Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada. (OEA; 2013: ART. 1)

Como podemos observar el lenguaje de los derechos humanos se ha transformado en un importante elemento en la comprensión de la violencia contra las mujeres y personas LGBTI+ y en la construcción de un enfoque que favorezca abordajes integrales que parten del reconocimiento de que las bases estructurales de dichas violencias están vinculadas principalmente a la asimétrica distribución de poder en las relaciones de género.

### **Normativa para la prevención, sanción y erradicación de las Violencias en la Argentina**

Como hemos visto las violencias contra las mujeres y personas LGBTI+ han sido declaradas internacionalmente como una grave violación a los derechos humanos resultando lesivas tanto al goce, ejercicio y/o reconocimiento de derechos de las personas afectadas, por lo cual se requiere una presencia activa del Estado a través del diseño e implementación de políticas públicas para su prevención, sanción y erradicación.

En la Argentina se han producido importantes avances en materia de reconocimientos de derechos vinculados al género y la sexualidad.

---

<sup>22</sup> La relatoría tiene por mandato: Monitorear la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en la región. Fuente: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/mandato.asp>

<sup>23</sup> Aprobada en el marco de la Cuadragésima tercera período ordinario de sesiones en La Antigua, Guatemala Junio 4-6, 2013. Fuente: <http://www.oas.org/es/council/AG/ResDec/>

## **Ley 26.485, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales**

La Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales<sup>24</sup>, sancionada el 11 de marzo de 2009, establece como objeto el promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia

A nivel nacional, provincial y local la garantía y protección de dichos derechos ha requerido de la creación de mecanismos regulados para la atención ante situaciones de violencia y/o discriminación como ser áreas de abordaje las violencias, defensorías específicas, protocolos para el abordaje de situaciones de violencia en sus distintas modalidades, entre otros recursos.

Cómo vemos, tanto la Convención Belém Do Para como la Ley 26.485 hacen hincapié en la importancia de visibilizar la dimensión cultural y el efecto de los patrones culturales en el mantenimiento de las violencias contra las mujeres.

La Ley citada avanza en la tipificación de la violencia, entendiendo que la misma se trata toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica

---

<sup>24</sup> Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes (Art. 4).

La ley 26.485 implica un cambio de paradigma en torno a la manera de entender la violencia contra las Mujeres. Anteriormente las leyes recortaban el territorio de la violencia al ámbito doméstico (Lagarde; 2008) así como reducían el tipo de relaciones en las cuales se podía dar la violencia a las relaciones familiares. El cambio de paradigma implica la adopción de un enfoque integral de la violencia por razones de género, reconociendo la base de desigualdad entre los géneros y las relaciones de poder, visibilizando los distintos ámbitos donde se producen y reproducen dichas situaciones, desde un paradigma de derechos humanos y basándose en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres.

Natalia Gherardi, Josefina Durán y Sabrina Cartabia explican relación a este cambio de paradigma que:

Esta concepción desembarcó en la región con la aprobación de legislación que sigue el modelo de España, precursora en este tipo de leyes. La adopción de “leyes integrales” en Venezuela (2007), México (2007), Ecuador (2007), Colombia (2008), Guatemala (2008) y Costa Rica (2009) estableció el nuevo rumbo que adquieren las agendas públicas en materia de violencia contra las mujeres. Se trata de leyes que redefinen la violencia en los términos establecidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (la Convención de Belem do Pará) y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Violencia contra las Mujeres. (2012: 54)

Este pasaje supuso una activa y progresiva diferenciación del paradigma de la violencia doméstica, “así como también del trabajo de reorientar las interpretaciones que observaban acontecimientos fortuitos o pasionales para conseguir señalar las relaciones estructurales de desigualdad que los sustentan” (Varela, Trebisacce, 2020: 96).

La identificación de los tipos y modalidades (formas) que asume la violencia establecidos por la Ley 26.485 es importante no solo en su capacidad de entender el problema desde una perspectiva integral, sino también en la capacidad de visibilizar las violencias que la Ley presenta. Mientras estas formas no se nombren continúan formando parte de lo “aceptado”, lo “tolerado”, lo “normal” en las relaciones entre los géneros. Nombrarlas y definir las implica reconocer en el orden del jurídico- normativo realidades que forman parte de las prácticas sociales que reproducen las situaciones que vulneran y violan los derechos de las mujeres (Gherardi; 2016). A continuación presentamos un cuadro que reúne los tipos y modalidades de las violencias que reconoce la Ley 26.485.

| <b>TIPOS DE VIOLENCIA</b> |  |
|---------------------------|--|
| <b>Física</b>             | La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo |

|  |   |
|--|---|
|  | y cualquier otra forma de maltrato, agresión que afecte su integridad física.   |
| <b>Psicológica</b>                                   | La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones.  |
| <b>Sexual</b>  | Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. |
| <b>Económica y patrimonial</b>                       | La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer.   |
| <b>Simbólica</b>                                     | La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad  |
| <b>Política</b>                                      | La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones. Incorporada por medio de la Ley 27.533, del 20/12/2019  |
| Cuadro de elaboración propia en base a la Ley 26.485 |   |

Asimismo identifica modalidades de la violencia, entendiendo las mismas como las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes (Artículo 6- Ley N° 26.485):

|   |   |
|---|---|
| <i>Violencia doméstica contra las mujeres</i> | <i>Aquella ejercida contra las mujeres por un</i> |
|---|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <i>integrante del grupo familiar, independiente- mente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integri- dad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres.</i>   |
| <i>Violencia institucional contra las mujeres:</i> | <i>aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresaria- les, deportivas y de la sociedad civil;</i> |
| <i>Violencia laboral contra las mujeres</i>        | <i>Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo.</i>   |
| <i>Violencia contra la libertad reproductiva</i>   | <i>Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable</i>   |
| <i>Violencia obstétrica:</i>                       | <i>Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.</i>   |
| <i>Violencia mediática contra las mujeres</i>      | <i>Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación,</i>   |

|   |  |
|---|--|
|   | <p>que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.</p>  |
| <p>Violencia contra las Mujeres en el espacio público</p> | <p>Aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia, o generen un ambiente hostil u ofensivo. Incorporada a la Ley 26.485 en abril de 2019. Por medio de la Ley 27501.</p>   |
| <p>Violencia pública-política contra las mujeres</p>      | <p>Aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros. Incorporada por medio de la Ley 27.533, del 20/12/2019</p> |

Para profundizar les recomendamos visitar la página del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación y consultar los Informe de Llamadas Línea 144.

***Recorda que al Línea 144 funciona en todo el territorio de la republica argentina y brinda asistencia y orientación ante situaciones de violencias por razones de género los 365 días del año, las 24 hs. Siendo la misma una línea gratuita.***

### **Ley 26.743, derecho a la identidad de género**

En el año 2012 se sanciona la Ley 26.743<sup>25</sup>, que establece el derecho a la identidad de género de las personas. La ley reconoce los siguientes derechos:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Define a la identidad de género en su artículo segundo como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

Cutuli y Farji Neer señalan que la Ley de identidad de género “se constituyó como vanguardia global y regional al prescindir de cualquier requisito médico para acceder a los cambios registrales y a las prácticas médicas para adecuar el cuerpo a la identidad de género” (2020: 7). Esta ley constituye un gran avance en la lucha contra la discriminación ya que aporta al desmantelamiento de las “jerarquías de status” (Saldivia Menajovsky, 2017: 106).

Las personas trans y travestis han sido excluidas de la ciudadanía históricamente, cuestión que ha sido objetada desde sus activismos. Desde finales de la década '80 y principios de los '90, las primeras travestis que empezaron a juntarse en nuestro país lo hicieron en repudio a la persecución, maltrato y violencia policial, así como a los

<sup>25</sup> Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

Edictos Policiales vigentes en ese momento (Berkins, 2003). Dicho posicionamiento fue transitando con el paso del tiempo tomando el lenguaje de los derechos humanos y el auto reconocimiento de las personas de este colectivo como sujetxs de derechos.

A pesar del avance que la Ley ha implicado “como una norma despatologizante del travestismo, la transexualidad y la transgeneridad; y como el pasaje de un tipo de regulación estatal signado por la criminalización a otro que consagra el respeto a la identidad auto-percibida bajo el ideario de los derechos humanos” (Farji Neer, 2014: 53), también es importante señalar que el reconocimiento que da un DNI no es suficiente para erradicar las violencias institucionalizadas.

En ese sentido es preciso que para superar la situación de vulnerabilidad estructural (Saldivia Menajovsky, 2017) en la que se encuentran las personas trans es necesario el desarrollo de políticas públicas integrales que promueven la prevención, abordaje, sanción y erradicación de las violencias.

El informe “Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina” fue elaborado por una coalición de organizaciones, se señala que:

La discriminación se sostiene además en obstáculos estructurales para el acceso a derechos básicos como el derecho a la educación, la salud, el trabajo, el acceso a la justicia, la identidad y el derecho a una vida libre de violencia, entre otros. Como resultado de esta discriminación estructural se estima que las personas trans y travestis tienen una expectativa de vida de 35 años en la Argentina. Se impone, por tanto, el abordaje urgente de estos problemas. (AAVV, 2016: 2)

Una de las Políticas llevadas adelante ante desde el Estado es el Cupo Laboral Travesti Trans en el Sector Público Nacional

A través del decreto 721/2020, el presidente de la Nación, Alberto Fernández, estableció el Cupo Laboral Travesti Trans en el sector público, que garantiza un mínimo del 1% de la totalidad de cargos y contratos para personas travestis, transexuales y transgénero.

Más información en: <https://www.argentina.gob.ar/generos/cupo-laboral-travesti-trans>

El derecho a una vida libre de violencias requiere de la implementación de políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar las violencias. En la Argentina la ley 26.485 en su artículo 9, establece la obligación de elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.



### ¿Qué es un Plan Nacional?

Existen diversos Planes nacionales. En particular la CEPAL define a los planes de igualdad de género como “verdaderos mapas de ruta del Estado hacia la igualdad de género”. Son instrumentos utilizados por la mayoría de los países de la región, e impulsados por los mecanismos para el adelanto de las mujeres<sup>26</sup>, que permiten orientar el accionar del Estado y planificar y llevar adelante un proceso de trabajo conjunto entre los distintos sectores, potenciando la institucionalización y transversalización de género (CEPAL, 2017: 13)

En el caso del Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres veremos a continuación las características particulares que asume.

El primer Plan elaborado comprendió el periodo 2014-2016 y le sucedió el plan 2017- 2019. En 2020 el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad presentó el tercer Plan en el cual

se establecen acciones y políticas de prevención, asistencia, protección y reparación de violencias por motivos de género, no solo para mujeres, sino también para la población LGBTI+; focalizando, a su vez, en políticas para las violencias más extremas, como los femicidios, travesticidios y transfemicidios. (MMGyD, 2020)

---

<sup>26</sup> Los Mecanismos para el Adelanto de la Mujer (MAM) son los mecanismos institucionales para dirigir y coordinar las políticas de igualdad de género en los Estados de América Latina y el Caribe. En América Latina, los mecanismos para el adelanto de la mujer (MAM) se crearon entre la década de 1980 e inicios de los años noventa como entidades con diverso grado de institucionalidad, y hasta hoy el nivel de institucionalidad y jerarquía de estos organismos dentro de la propia burocracia estatal es muy diverso. En América Latina el 60% de los países poseen MAM de alto nivel - lo que significa que estos han recibido rango institucional de Ministerio o su titular tiene rango de Ministra o Ministro, con plena participación en el Gabinete.

En el Caribe, 83,3% de ellos siguen en un nivel bajo de institucionalización - es decir, dependen de un ministerio o de una autoridad de menor rango (viceministerios, institutos, concejos y otras figuras).

Información Extraída de Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la CEPAL: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/nivel-jerarquico-mecanismos-adelanto-la-mujer-mam>

Este Plan constituye un avance significativo ya que parte de cuatro postulados muy importantes que responden a la pregunta de ¿por qué un plan?

- P  
orque las violencias por motivos de género son una problemática extendida y estructural que afecta la vida de miles de mujeres y personas LGBTI+ en nuestro país, en la región y en el mundo y exigen la ejecución de políticas públicas que logren prevenirlas y que asistan y protejan a todas aquellas personas que las atraviesan.
- P  
orque los altos índices de femicidios, travesticidios y transfemicidios son inaceptables y requieren respuestas urgentes y estructurales a la vez.
- P  
orque las violencias por motivos de género constituyen violaciones a los derechos humanos de las mujeres y personas LGBTI+ y el Estado debe garantizar la promoción y protección de esos derechos para que se puedan desarrollar proyectos de vida autónomos y libres de violencias.
- P  
orque la actual gestión de gobierno tiene la firme convicción de avanzar de manera inmediata con el compromiso de todo el Estado Nacional en la implementación de políticas activas y efectivas contra las violencias por motivos de género

Podés consultar el Plan completo en el siguiente link:  
[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan\\_nacional\\_de\\_accion\\_2020\\_2022.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan_nacional_de_accion_2020_2022.pdf)

### **Manifestaciones extremas de la violencia**

Como hemos podido reconstruir hasta este apartado en la actualidad se observan notables avances normativos en términos de la prevención, sanción y erradicación de la violencia. Sin embargo, y a pesar de los mismos, persisten manifestaciones extremas de esta violencia, ante estas realidades el concepto de femicidio comienzan a ser utilizado por las legislaciones de diversos países en Latinoamérica dando cuenta de situaciones que culminan en la muerte de Mujeres.

Diana Russell y Jill Radford establecen las primeras definiciones del concepto, dándole contenido específico, en el texto *Femicide: The Politics of Women Killing*, definiéndolo como “el asesinato de mujeres, cometido por hombres, por el hecho de ser mujeres” (2006: 74).

Emmanuel theumer refiere que las autoras conceptualizaron el femicidio como la forma más extrema de un *continuum* de violencias contra las mujeres:

Comprende dos cuestiones: Por un lado la importancia de realizar un desplazamiento semántico, de homicidio a femicidios, con el objetivo de problematizar el efecto extremo de un *continuum* de violencias, oculto ante el universal masculinista poderosamente cargado del prefijo “homo”. Por otro lado, la dimensión socio política que habilita la violencia femicida, irreductible a un excepcionalidad “propia” de un inadaptado social, un *continuum* que intercepta la propia estructuración heteropatriarcal del género como violenta. (Theumer, 2018: 61)

Este proceso de nominación de una forma extrema de violencia contra las mujeres se extiende en América Latina a partir de la Declaración de Femicidios del Comité de Expertas/os (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (MESECVI)<sup>27</sup>.

En la misma se destaca que el concepto fue desarrollado con el objetivo de hacer notar los motivos de género detrás de las muertes de las mujeres a manos de los hombres: intentos de controlar sus vidas, sus cuerpos y/o su sexualidad, al punto de castigar con la muerte a aquellas que no acepten este sometimiento.

Esta Declaración reconociendo el grave problema del femicidio en América Latina y el Caribe y expresando su preocupación por el creciente número de asesinatos de mujeres en la región declara:

Que en América Latina y el Caribe, los femicidios son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres. Los altos índices de violencia contra ellas, su limitado o nulo acceso a la justicia, la impunidad que prevalece a los casos de violencia contra las mujeres y la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios, entre otras causas, inciden en el aumento del número de muertes.

Asimismo considera que “los femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”.

---

<sup>27</sup> DECLARACIÓN SOBRE EL FEMICIDIO. Aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008. MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCION BELÉM DO PARÁ (MESECVI) COMITÉ DE EXPERTAS/OS VIOLENCIA (CEVI) 13–15 de agosto de 2008. Washington, D.C. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>

En la Argentina en el año 2012 se sanciona la ley 26.791<sup>28</sup> que modifica el artículo 80 del Código Penal Argentino estableciendo que se impondrá reclusión o prisión perpetua a quien matare:

Inciso 1) A su ascendiente, descendiente, cónyuge o ex cónyuge o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja mediere o no convivencia". Puesto que su redacción anterior penaba al que matare a su "ascendiente, descendiente o cónyuge sabiendo que lo son". Los ascendientes son padre, abuelo, bisabuelo, etc.; en tanto que descendientes son hijo, nieto, bisnieto, etc.

Inciso 4) Por "placer, codicia, odio racial o religioso" en la redacción anterior, con la reforma se le agrega la frase "por razones de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión". Según la ley 26743: "Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como la persona se siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o función corporal a través de los medios farmacológicos, quirúrgicos, o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido". También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Inc. 11) Cuando el hecho sea perpetrado por un hombre contra una mujer y mediere violencia de género, se excluye la violencia de género cuando el hecho sea perpetrado por una mujer contra otra. Este inciso fue incorporado con esta reforma. Inc. 12) Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o mantuvo una relación en los términos del inciso 1. Este es un supuesto de femicidio vinculado (homicidios cometidos por el hombre violento contra personas que mantienen un vínculo familiar o afectivo con la mujer, para castigarla y destruirla psicológicamente). Este inciso fue incorporado también por la ley 26.791.

Se agrega también el art. 80 in fine, que establece: "Cuando en el caso del art. 80 inc. 1 mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima".

Observamos que en la Argentina si bien se brinda esta caracterización, no se aparece el concepto de femicidio, aunque como se verá más adelante los registros del estado y las organizaciones sociales refieren a este concepto.

En 2015 se produce en Argentina la Primer Movilización de Ni Una Menos<sup>29</sup>, un grito colectivo para decir basta a las violencias, ante una situación que en el año 2015

<sup>28</sup> Disponible en: [servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm)

<sup>29</sup> Mas información en: <http://niunamenos.org.ar/audiovisual/fotos/paro-de-mueres-19-de-octubre/>

reflejaba que se producía en la Argentina un femicidio cada 30 horas. Este movimiento tenía presentó reclamos concretos:

-Implementación, con recursos y monitoreo, del Plan Nacional de Acción para la prevención, la Asistencia y la Erradicación de la violencia contra las mujeres, que establece la Ley 26.485;

-Garantizar el acceso de las víctimas a la Justicia, con personal idóneo y capacitado para recibir las denuncias y mecanismos judiciales que no revictimicen a las víctimas, incorpora también del patrocinio jurídico gratuito durante todo el proceso judicial;

-Creación de un Registro Oficial Único de víctimas de violencia por razones de género;

-Profundización de la Educación Sexual Integral en todos los niveles educativos, en todo el país, incluyendo la capacitación y sensibilización a docentes y directivos;

-Garantizar la protección de las víctimas de violencia con monitoreo electrónico de los victimarios para asegurar el cumplimiento de las restricciones de acercamiento que impone la Justicia<sup>30</sup>.

El potencial político del concepto de femicidios fue tomado por activistas lesbianas y trans que comenzaron a nombrar los lesbicidios, transfemicidios y travesticidios, como señala Emmanuel Theumer “han sido ampliamente politizados para dar cuenta del efecto extremo, terminal de un conjunto de violencias hetero-cis-patriarcal que opera mediante el descarte, el hostigamiento, la desigualdad distribución de oportunidades”(2018:62).

Los travesticidios y transfemicidios, forman parte de la violencia particular que sufren las personas pertenecientes a este colectivo y expresan el último eslabón de las condiciones de subordinación estructural a la que las personas están expuestas.

En este sentido Radi y Sardá-Chandiramani (2016) considerando que travestis y mujeres trans son víctimas privilegiadas de la violencia letal, proponen el uso de travesticidio/trans femicidio como la manera más adecuada para identificar, registrar y cuantificar los crímenes perpetrados contra ellas; y lo definen como:

“(…) la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros. ...es el extremo de un continuum de violencias que comienza con la expulsión del hogar, la exclusión del sistema educativo, del sistema sanitario y del mercado laboral, la iniciación temprana en el trabajo sexual, el riesgo permanente de contagio de enfermedades de transmisión sexual, la criminalización, la estigmatización social, la patologización, la persecución y la violencia policial”.

---

<sup>30</sup> Resumen transcripto de <https://latfem.org/a-cuatro-anos-de-ni-una-menos-avances-y-retrocesos-a-nivel-nacional-caba-cordoba-y-rosario/>

En el año 2018 se llevó a cabo el juicio por el asesinato de la activista Amancay Diana Sacayán, Lucía Pizzi y Natalia Saralegui refiere en relación a la sentencia que:

Los jueces, por mayoría, nombraron a este hecho como un travesticidio: el resultado final de un continuum de violencias que afecta especialmente a las personas travestis. De este modo, la decisión cristalizó un concepto útil para visibilizar las violencias sufridas por este colectivo. Para ello, se valió de diversos instrumentos aportados por organismos nacionales e internacionales, muchas veces nutridos por la labor de los organismos de la sociedad civil. (2018: 1)

Diana Sacayán fue una reconocida activista travesti, integró el Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género y fue impulsora de la Ley de Cupo Laboral Trans que de la Provincia de Buenos Aires, Ley 14.783<sup>31</sup>, aprobada en el año 2015 que establece que “El Sector Público de la Provincia de Buenos Aires, debe ocupar, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal, a personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo y establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público”.

Diana fue asesinada el 11 de octubre de 2015. Gabriel David Marino, fue condenado por el delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género.

A partir del año 2015 la Corte Suprema de Justicia de la Nación elabora un registro de datos estadísticos de las causas judiciales en las que se investigan muertes violentas de mujeres cis, mujeres trans y travestis por razones de género<sup>32</sup>.

Aclara en el Protocolo de revisión de causas del registro nacional de femicidios de la justicia argentina<sup>33</sup> que esta es una definición amplia, ya que incluye a las muertes cometidas por varones, cis o trans, en otros espacios, no meramente el privado, aquellas realizadas con violencia sexual, por desconocidos, como femicidios.

Asimismo informa que “se relevan también travesticidio/transfemicidio, considerándose travesti o mujer trans a todas aquellas personas asignadas al género masculino al nacer, que se autoperciban como travestis o como mujeres trans respectivamente hayan

<sup>31</sup> Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2015/14783/2606>

<sup>32</sup> Mayor información disponible en:

<https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html>

<sup>33</sup> Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/instructivo2017fem.pdf>

accedido o no al cambio registral establecido por la Ley Nacional de Identidad de Género (Ley N° 26.743) e independientemente de si se hayan o no realizado modificaciones en el cuerpo.

En el siguiente link podemos ver Los informes anuales realizados por el Observatorio: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.ht>

Estos datos son importantes para pensar políticas integrales de violencias. Por eso es necesaria una lectura situada de los mismos como insumo para el cumplimiento del derecho a una vida sin violencias.

### **Reflexiones finales**

Como hemos visto a lo largo del artículo a la violencia contra las mujeres y LGBTI+ se sostiene en un entramado de desigualdades que se expresan en distintos ámbitos y que se basan en relaciones de poder históricamente desiguales. También hemos señalado los importantes avances normativos y de política pública que se han desplegado para poder prevenir, sancionar y erradicar las manifestaciones de esta violencia.

Sin embargo estos avances conviven aun con prácticas discriminatorias en todos los ámbitos que encuentran su base de reproducción en la existencia de estereotipos de género y de prácticas sociales que reproducen el sistema de desigualdad.

Estas construcciones sociales refieren a relaciones de poder y estructuran las relaciones sociales, como vimos, en diferentes planos, por ejemplo el simbólico, pero también en el plano normativo, institucional y también en nuestras propias subjetividades.

Entonces es importante señalar que esto que comienza con la jerarquización y distribución desigual de poder entre las personas es la base de las diversas expresiones de desigualdad que vivimos actualmente y que llega en ese continuum de violencia a los Femicidios, transfemicidios, travesticidios. Estas tres categorías vienen a dar cuenta de las formas más extremas y visibles si se quiere, de una cadena de violencias que son estructurales del sistema patriarcal que en palabras de Rita Segato (2014) ordena, domestica disciplina a los cuerpos feminizados y que Radi y Sardá-Chandiramani (2016) van a señalar que este sistema se encuentra vertebrado por la división binaria y excluyente del género.

Es por lo expuesto hasta aquí que la incorporación de la perspectiva de género es un proceso fundamental que debemos realizar de manera transversal, ya que nos permite

visibilizar y tomar en consideración las desigualdades estructurales y sus manifestaciones, que afectan a las personas.

Por último es importante también considerar que cuando hablamos de desigualdades, estas tienen impactos diferentes en las personas según la articulación de diferentes ejes de desigualdad. El concepto de interseccionalidad nos permite comprender como los sistemas de dominación se intersectan y tienen efectos tanto en lo económico, como en lo político y lo ideológico. Entonces podemos pensar qué formas específicas de dominación, desigualdad y violencia se dan en diferentes intersecciones, por ejemplo, entre género y clase, entre género y situación migrante, entre otras.

En el texto traducido como “Cartografiando los márgenes, Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color, de Kimberle Crenshaw, la autora señala que “La interseccionalidad revela lo que no se ve cuando categorías como género y raza se conceptualizan como separadas unas de otras”.

Entonces para finalizar es importante que incorporemos esta categoría en la transversalización de la perspectiva de género para poder hacer visible aquello que nos aparece como naturalizado y que tiene importantes consecuencias en las vidas de las personas.

### **Bibliografía:**

AAVV. Prosecretaría de Derechos Humanos. Cuadernillo informativo ingreso (2021). *Políticas de Género y Feminismo en la UNLP*. Universidad Nacional de La Plata. Disponible en:

<https://unlp.edu.ar/frontend/media/68/34268/1edeacb68d59ace36438f60f04cd030e.pdf>

AAVV (2020). *Ley Micaela en el sistema universitario nacional. Propuesta pedagógica para la formación y sensibilización en género y sexualidades*. Rede de Género –Ruge CIN. Disponible en:

<http://ruge.cin.edu.ar/attachments/article/54/Cuadernillo%20Ley%20Micaela%20con%20parrafo%20Spotlight.pdf>



Berkins, Lohana (2003). Un itinerario político del travestismo. En Maffía, Diana (comp.) *Sexualidades Migrantes. Género y Transgénero* (Pp. 127-137). Buenos Aires, Editorial Feminaria.

Bianco M. y Winocur M. (Comp.) (2015). A 20 años de la Plataforma de Acción de Beijing: para América Latina y el Caribe objetivos estratégicos y esferas de preocupación. Documento Regional de la Sociedad Civil Beijing+20 América Latina y el Caribe.

Crenshaw Williams Kimberlé. Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color. Originalmente publicado como: Crenshaw, Kimberlé W. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43 (6), pp. 1.241-1.299. Traducido por: Raquel (Lucas) Platero y Javier Sáez. Disponible en: <http://www.uncuyo.edu.ar/transparencia/upload/crenshaw-kimberle-cartografiando-los-margenes-1.pdf>

Cutuli M. S. y Farji Neer A. (2020). Identidad y Derechos Humanos: la ley de Identidad de Género argentina en el contexto local y global. Curso de Posgrado: El Derecho Humano a la identidad de Género. Aportes desde las ciencias sociales para el estudio de sus implicancias políticas y conceptuales. Universidad Nacional de Quilmes.

Facio A., Fries, L. (2005). Feminismo, Género y Patriarcado. *Academia Revista para la Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*. Año 3, Número 6.

Garita Vílchez, Ana Isabel. La regulación del delito de FEMICIDIO/FEMINICIDIO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. En el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Disponible en: [https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/la\\_regulacion\\_del\\_delito\\_de\\_femicidio\\_feminicidio\\_en\\_america\\_latina\\_y\\_el\\_caribe-ana\\_isabel\\_garita\\_vilchez.pdf](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/la_regulacion_del_delito_de_femicidio_feminicidio_en_america_latina_y_el_caribe-ana_isabel_garita_vilchez.pdf)

Gherardi Natalia, Josefina Durán y Sabrina Cartabia (2012). La ley de protección integral contra la violencia hacia las mujeres: una herramienta para la defensa en la ciudad de Buenos Aires. En Christine Chinkin (2012). *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.

Gherardi Natalia (2016). Otras formas de violencia contra las mujeres que reconocer, nombrar y visibilizar. División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Serie 141.. Disponible en: [https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/40754/S1601170\\_es.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/40754/S1601170_es.pdf)

Farji Neer, A. (2014). Las tecnologías del cuerpo en el debate público. Análisis del debate parlamentario de la Ley de Identidad de Género argentina. *Sexualidad, Salud y Sociedad. Revista Latinoamericana* 16.

Lagarde Marcela (2008). Antropología, feminismos y política: violencia feminicida y derechos de las mujeres. En Margaret Bullen, Carmen Diez Mintegui (Coordinadoras). *Retos Teóricos y nuevas prácticas*. Ankulegi Editores. España

Pizzi L. y Saralegui N. (2018). El continuum de violencias contra el colectivo travesti y trans a la luz del fallo de Diana Sacayán. Estudios sobre jurisprudencia. Ministerio Público Fiscal.

Radi, B. y Sardá-Chandiramani, A. (2016). Travesticidio /transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina. Publicación en el Boletín del Observatorio de Género.

RUSSELL, Diana y Roberta HARMES (2006). *Femicidio: Una Perspectiva Global*. México DF: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Autónoma de México,

Saldivia Menajovsky, L. (2017). *Subordinaciones Invertidas: sobre el derecho a la identidad de género*. Los Polvorines: Universidad Nacional General Sarmiento / Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Scott, J. W. (2008). "El género: una categoría útil para el análisis histórico", Cap. II. En J. W. Scott, *Género e historia* (págs. 48-74). México: Fondo de Cultura Económica

Theumer E. (2018). Justicia es que no vuelva a pasar. Hetero Patriarcado, necro políticas del género y ni una menos. En Femenías M. Novoa S.(Coord) (2018). *Mujeres en el laberinto de la Justicia. Los Ríos Subterráneos*. Volumen VI. Pro historias Ediciones. Buenos Aires.

Trebisacce C. y Varela C. (2020). Los feminismos entre la política en cifras y la experticia en violencia de género. En Daich, D. Varela, C. (2020). *Los feminismos en la encrucijada del Punitivismo*. Editorial Biblos. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. Jurisprudencia y doctrina sobre estándares internacionales de interseccionalidad en casos de violencia de género. Año 2017. Disponible en: [https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2017/08/Ufem\\_Dossier-3.pdf](https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2017/08/Ufem_Dossier-3.pdf)

### **Informes:**

AAVV. Informe Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina. Evaluación sobre el cumplimiento de la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW). 2017. Disponible en: [https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/02/INT\\_CEDAW\\_NGO\\_ARG\\_25486\\_S.pdf](https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/02/INT_CEDAW_NGO_ARG_25486_S.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. 2015. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Dirección Nacional de economía, igualdad y Género del Ministerio de Economía de la Nación Argentina. Informe “Las brechas de género en la Argentina: Estado de situación y desafíos”. Año 2020. Disponible en: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las\\_brechas\\_de\\_genero\\_en\\_la\\_argentina\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las_brechas_de_genero_en_la_argentina_0.pdf)

MESECVI (2012). Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>

Observatorio de igualdad de género, CEPAL (2017). Planes de igualdad de género en América Latina y el Caribe Mapas de ruta para el desarrollo. Disponible en: [https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/planes\\_de\\_igualdad\\_de\\_genero\\_en\\_america\\_latina\\_y\\_el\\_caribe\\_mapas\\_de\\_ruta\\_para\\_el\\_desarrollo.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/planes_de_igualdad_de_genero_en_america_latina_y_el_caribe_mapas_de_ruta_para_el_desarrollo.pdf)

Oficina de la mujer de la corte suprema de justicia de la nación. informe de femicidios de la justicia argentina del registro nacional de femicidios de la justicia argentina. año 2019. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/resumen2019fem.pdf>

### **Convenciones**

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Introducción. Naciones Unidas. 1979. [http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW\\_Study/VAW-Spanish.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Año 1994. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

### **Resoluciones de Naciones Unidas:**

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución de la N° 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

### **Recomendaciones Comité de la CEDAW**

Recomendación general N° 19. Año 1992. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

Recomendación general N° 28. Año 2010. Disponible en: [https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW\\_Recomendaci%C3%B3n\\_General\\_28\\_ES.pdf](https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf)

Recomendación general N° 35. Año 2017. Disponible en:  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

### **Resoluciones de la Organización de los Estados Americanos**

Asamblea General de la Organización de los Estado Americanos (OEA). Resolución N° 2435, año 2008. Disponible en: <http://www.oas.org/es/council/AG/ResDec/>

Asamblea General de la Organización de los Estado Americanos. Resolución N° 2807. Año 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/council/AG/ResDec/>

### **Declaraciones:**

Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) Declaración sobre el femicidio. Aprobada en la Cuarta Reunión del Comité (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008.

### **Planes de Acción Nacionales**

Consejo Nacional de las Mujeres (2015). Plan Nacional de Acción 2014- 2016. Para la prevención, asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Instituto Nacional de las Mujeres (2017). Plan nacional de acción para la prevención, asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres 2017 – 2019.

Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad (2020). Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Género. Año 2020-2022.

### **Legislación nacional:**

Ley N° 24.632. Aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Año 1996. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm#:~:text=Toda%20mujer%20podr%C3%A1%20ejercer%20libre,e%20internacionales%20sobre%20derechos%20humanos.>

Ley 26.743. Identidad de género. Año 2012. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

Ley 27501. Modificación Ley N° 26.485. Incorporación como modalidad de violencia a la mujer al acoso callejero. Año 2019. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/320000-324999/322870/norma.htm>

Ley 27533. Modificación Ley N° 26.485, incorporación de la violencia política. Año 2019. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/224005/20191220>

Ley 14783. Establece para la administración pública obligatoriedad de ocupar en una proporción no inferior al 1% de su personal a personas travestis, transexuales y transgénero. Año 2015. Provincia de Buenos Aires. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2015/14783/2606>